

SENTENCIA N° 341 /20

Expte. N° 368/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los .....18..... días del mes de.....NOVIEMBRE.....de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) para tratar el expediente caratulado "**MANFREDI, ROXANA ESTELA**" **SI RECURSO DE APELACIÓN**, Expte. Nro. 368/926/2019 – Ref. Expte. Nro. 87- 271-A-2019 (D.G.R.)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

I. A fojas 22/24 del expediente N° 87/271/A/2019, la contribuyente MANFREDI, ROXANA ESTELA, CUIT N° 27-14266516-1 interpone Recurso de Apelación contra la resolución N° MA 212/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 24/06/2019 obrante a fs.18 del expediente N° 87/271/A/2019. En ella resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$26.460,00 (Pesos veintiséis mil cuatrocientos sesenta), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292° del Código Tributario Provincial.

Expresa que en su caso no se configura el hecho imponible definido en el art. 292 del C.T.P. Argumenta que el vehículo automotor patente PEP248 siempre estuvo radicado legal y fácticamente en La Banda, provincia de Santiago del Estero, conforme surge del pago de las patentes del citado vehículo, y que no se encuentra adeudando ninguna obligación tributaria en la provincia de Santiago del Estero.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Conforme esto, pretende que se tenga por desvirtuada la presunción del artículo 292 del C.T.P., en relación a que el auto no se encuentra radicado en el domicilio de su titular.

Además, sostiene que la facultad de regular sobre propiedad de los automotores, le compete exclusivamente al Gobierno de la Nación, por medio del Código Civil y del Régimen de los Automotores y el digesto de Normas Técnicas Registrales dictado por DNRPA. Afirma que la provincia de Tucumán no puede dictar ninguna norma cuyo alcance exceda su ámbito territorial, entrometiéndose en la soberanía de las restantes provincias.

Concluye que, teniendo en cuenta lo que la norma nacional de radicación del automotor expresa, no queda lugar a dudas en cuanto a que el vehículo no puede quedar sujeto sino a una sola jurisdicción, cual es el lugar donde se encuentra radicado, citando al Código Civil y jurisprudencia que a su criterio resulta aplicable al caso.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso y se revoque la resolución cuestionada.

II. A fojas 42/44 del Expte. N° 87/271/A/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Del análisis de la documentación obrante en las actuaciones, surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa con encuadre en el artículo 292 del Código Tributario Provincial, el cual es claro al establecer, para el caso que nos ocupa que “..También se considerarán radicados en la Provincia, aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código”.-

Que a su vez, y en cuanto a las expresiones del recurrente referidas a la radicación del vehículo, cuadra sostener que lo establecido en el referido precepto resulta ser concordante con el art. 11 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley 6582/58 – Texto ordenado Decreto N° 1114/97) que sostiene: “El

automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio (...)"

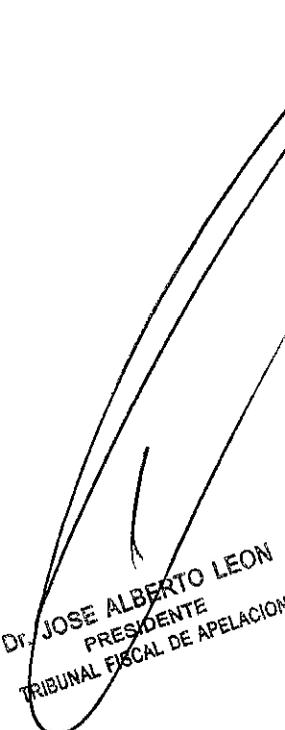
Agrega que la norma provincial está redactada en iguales términos que la nacional en el sentido de que ambas establecen que el lugar de radicación del automotor será el domicilio del titular, ello con independencia de la norma nacional establezca además la posibilidad que – a los efectos registrales- también pueda considerarse la guarda habitual.

Por ello, interpreta que el contribuyente debe tener en claro que corresponde en los términos del art. 292 del C.T.P. y en un todo de acuerdo con el art. 36 de la Ley citada y con la normativa nacional de radicación de los automotores, que al vehículo en cuestión se le dé el alta en la D.G.R. de esta provincia a los fines del pago del Impuesto al Automotor.

En efecto, conforme constancias de autos, se encuentra acreditado que el contribuyente tiene domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán (inscripción en A.F.I.P. y en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos), a ello debe agregarse que registra inmuebles identificados bajo Matrícula N-23948/044 y Z-04124, que registra movimientos bancarios sujetos a retenciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en instituciones bancarias de esta jurisdicción.

En síntesis, el recurrente no arrió prueba idónea para desvirtuar la imputación efectuada, acreditando lo agregado en autos de manera indubitable que la Sra. Manfredi Roxana Estela tiene su domicilio en la provincia de Tucumán en los términos del artículo 36 del Código Tributario Provincial.

En lo que respecta al cuestionamiento de las normas tributarias provinciales efectuado por el contribuyente, señala que el art. 121° de la C.N. dispone que "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se haya reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación". Por ello las provincias conservan autonomía para legislar y establecer pautas en materia tributaria, y el Gobierno Nacional no puede avanzar sobre la misma.



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Así, las normas provinciales fueron dictadas en concordancia con el Régimen Federal, dentro de las facultades propias de la Provincia y en resguardo de las normas constitucionales.

Finalmente, debe dejarse sentado que al caso que nos ocupa no le resultan de aplicación las disposiciones del Artículo 7° de la Ley N° 8873 y su restablecimiento mediante Ley N° 9167, específicamente en cuanto a la liberación de sanción de las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones.

Así mismo, tampoco la condonación de la multa establecida en el artículo 292 del C.T.P. para los vehículos que se radiquen durante la vigencia de la presente y abonen el impuesto a los Automotores y Rodados desde el año 2018 en adelante.

En consecuencia, considera que la Resolución MA 212/19 constituye un acto administrativo válido, dictado de conformidad a la normativa aplicable, y solicita se confirme la misma en todos sus términos.

III. A fs. 9 del expediente N° 368/926/2019 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 728/19, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151 del C.T.P.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 292 del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a derecho.

En cuanto a la determinación del domicilio del contribuyente, el art. 36 del C.T.P., establece: "A los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas físicas es: 1. Su residencia habitual, 2 En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión, o medio de vida...". Dicho artículo encuentra concordancia con lo establecido en el Código

Civil y Comercial que en su art. 73 establece: "Domicilio Real. La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad."

En el caso que nos ocupa, la contribuyente posee domicilio fiscal en calle Rosario Vera Peñaloza N° 913, Barrio San Andrés, Concepción, Tucumán, lo cual revela que la contribuyente ejerce su profesión en la provincia de Tucumán. De allí que, teniendo en cuenta el art. 73 del Código Civil y Comercial transcrito, su domicilio real es en ésta provincia debiendo cumplir en ella las obligaciones tributarias emergentes.

Al respecto, cabe aclarar que "El domicilio real no se constituye, se ostenta como atributo de la personalidad, por lo que, el lugar donde tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios (art. 89), se trata de un hecho sujeto a prueba". (Cám. Civ. Y Com. Córdoba, 16.02.2009, Abeledo Perrot N° 1/70056229-2).

Por lo expuesto, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente MANFREDI, ROXANA ESTELA CUIT N° 27-14266516-1 contra la Resolución N° MA 212/19, dictada con fecha 24/06/2019 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de \$26.460,00 (Pesos veintiséis mil cuatrocientos sesenta), equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el artículo 292 del C.T.P., por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Así lo propongo.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

En merito a ello,

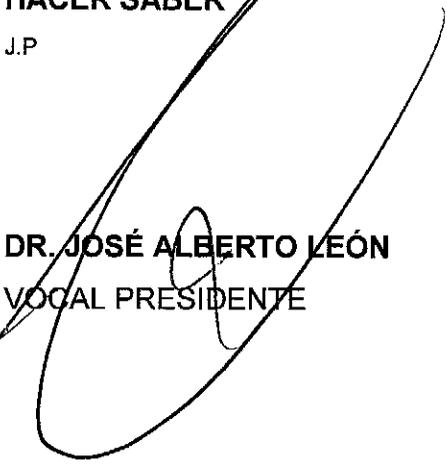
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**  
**RESUELVE:**

1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente **MANFREDI, ROXANA ESTELA** CUIT N° 27-14266516-1 contra la Resolución N° MA 212/19, dictada con fecha 24/06/2019 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa de \$26.460,00 (Pesos veintiséis mil cuatrocientos sesenta), equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el artículo 292 del C.T.P., por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

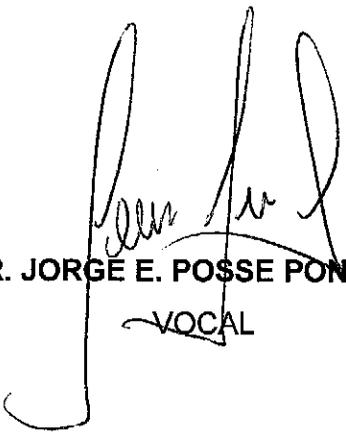
2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

**HACER SABER**

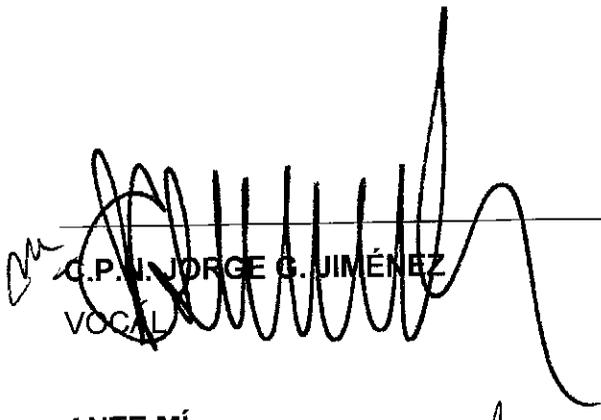
J.P



**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL PRESIDENTE

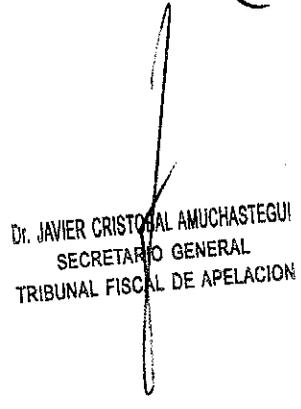


**DR. JORGÉ E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

*am*  


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

